



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO - PERÚ
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO
Nº 1718-2018-UNHEVAL.

Cayhuayna, 08 de mayo de 2018

Vistos los documentos que se acompañan en cuarenta y cuatro (44) folios;

CONSIDERANDO:

Que, la Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe N° 307-2018-UNHEVAL/AL del 06.ABR.2018, emite opinión legal, con respecto al Recurso de reconsideración contra el artículo 3° de la parte resolutive de la Resolución Consejo Universitario N° 646-2018-UNHEVAL, de fecha 02 de marzo de 2018, interpuesto por el servidor CAS Robert Henry Remigio Jara, en atención a las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Resolución Consejo Universitario N° 646-2018-UNHEVAL, de fecha 02 de marzo de 2018, se resolvió: "3° PRECISAR que la encargatura por suplencia de los servidores del numeral 2, no modifica o varía el monto de la remuneración que perciben (no generando el derecho al pago diferencial como en el Decreto Legislativo N° 276), y el plazo de vigencia de sus Contratos Administrativos de Servicios, (...)"
- 1.2 Contra el precitado artículo de la resolución administrativa, el servidor CAS Robert Henry Remigio Jara por Escrito presentado en fecha 13 de marzo de 2018, interpone recurso de reconsideración alegando que: "(...) si bien es cierto me dan una encargatura a través de Planilla, sin embargo, trasgrede jurídicamente la aplicación legal en el sentido de que el suscrito permanecerá como CAS y sin derecho a pago adicional alguno como lo establece el D. Leg. 276. (...)".
- 1.3 Con Proveído N° 260-2018-UNHEVAL/SG, la Oficina de Secretaria General de la UNHEVAL remite a esta Oficina copia simple de la Resolución Consejo Universitario N° 646-2018-UNHEVAL, de fecha 02 de marzo de 2018, y antecedentes, en mérito a lo solicitado por Oficio N° 365-2018-UNHEVAL-AL, de fecha 16 de marzo de 2018.

II. APRECIACIÓN JURÍDICA:

- 2.1 De acuerdo al numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 2.2 El artículo 217° del mencionado Texto Único Ordenado, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
- 2.3 El Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 00002-2010-PI/TC, ha señalado que los derechos y beneficios que el régimen CAS prevé, no son los mismos de otros regímenes. Es así que el régimen CAS se rige por sus propias normas (Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM -modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM) y no se encuentra sujeto al régimen de la carrera administrativa (Decreto Legislativo N° 276), al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728) ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; **otorgando a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes a ese régimen especial de contratación laboral.**
- 2.4 El artículo 7° del Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, en lo que respecta a la modificación contractual en la Contratación Administrativa de Servicios, refiere que: "**Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato.** Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. **La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada**"; y el artículo 11° del acotado cuerpo normativo en lo referido a la suplencia y las acciones de desplazamiento, prescribe que: "**Los trabajadores bajo contrato administrativo de servicios pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ejercer la suplencia al interior de la entidad contratante** o quedar sujetos, únicamente, a las siguientes acciones administrativas de desplazamiento de personal: a) La designación temporal, como representante de la entidad contratante ante comisiones y grupos de trabajo, como miembro de órganos colegiados y/o como directivo superior o empleado de





"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO - PERÚ
SECRETARIA GENERAL

...///Resolución Consejo Universitario N° 1718-2018-UNHEVAL.

- 2-

confianza, observando las limitaciones establecidas en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; b) La rotación temporal, al interior de la entidad contratante para prestar servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación, hasta por un plazo máximo de noventa (90) días calendario durante la vigencia del contrato; c) La comisión de servicios, para temporalmente realizar funciones fuera de la ciudad contratante, la que por necesidades del servicio puede requerir el desplazamiento del trabajador fuera de su provincia de residencia o el país, hasta por un plazo máximo de treinta (30) días calendario, en cada oportunidad".

2.5 Bajo esa premisa normativa, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 219-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de febrero de 2016, ha señalado que **en el régimen CAS únicamente se contemplan la figura de la suplencia y tres (3) acciones de desplazamiento: designación, rotación y comisión de servicios. Siendo entonces posible que un personal CAS (con vínculo laboral preexistente) pueda asumir la suplencia de un puesto o función perteneciente a los regímenes del Decreto Legislativo N° 276 o N° 728. En esos supuestos, el suplente CAS asumirá transitoriamente el puesto o las funciones del servidor 276 o 728 a quien reemplazará, dejando sus funciones para desarrollar las otras o en adición de funciones hasta el retorno o reincorporación del servidor 276 o 728; y líneas más adelante precisas que: "(...). 2.14 Por lo tanto, la suplencia y las acciones de desplazamiento (designación temporal, rotación y comisión de servicios) del personal CAS no pueden modificar o variar el monto de la remuneración (no genera el derecho al pago diferencial) o del plazo establecido en el CAS, siendo figuras que deben ser analizadas y aplicadas dentro de su propio marco normativo (Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento) pero entendidas en términos amplios. En ese sentido, es posible encargar o asignar funciones adicionales a los servidores CAS con la finalidad de satisfacer necesidades institucionales inmediatas, específicas y coyunturales de la entidad."**

2.6 En el mismo sentido, en el Informe Técnico N° 1446-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 22 de diciembre de 2017, ante la consulta efectuada por la Unidad de Remuneraciones de la UNHEVAL por Oficio N° 220-2017-OPER/UR/UNHEVAL, de fecha 10 de noviembre de 2017, se ha señalado textualmente:

"(...)

3.4 En el marco del Decreto Legislativo N° 276, el encargo es una modalidad de desplazamiento temporal y excepcional a través del cual, se autoriza a los servidores de carrera y a los servidores contratados bajo dicho régimen laboral cuyo vínculo sea en virtud de la Ley N° 24041, el desempeño de funciones que impliquen responsabilidad directiva dentro de la entidad.

3.5 Las personas contratadas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, pueden ejercer la suplencia en aquellas situaciones en las que resulta necesario sustituir a una persona por un determinado tiempo con el fin de realizar las funciones de la plaza y en la que, dicha plaza cuenta con titular.

3.6 La acción de desplazamiento de suplencia en el régimen CAS, debe ser entendida en términos amplios como el reemplazo o sustitución de un servidor temporalmente por otro, **siendo entonces posible que un personal CAS (con vínculo laboral preexistente) pueda asumir la suplencia de un puesto o función perteneciente a los regímenes del Decreto Legislativo N° 276 o 728;** (...).

3.7 Corresponde a cada entidad verificar que el servidor suplente reúna el perfil necesario para desempeñar adecuadamente las funciones materia de suplencia, y que **dicha acción no implique una alteración o variación de las condiciones contractuales o esenciales del contrato administrativo de servicios, como son la remuneración y el plazo de contratación.**"

2.7 De lo señalado, se concluye que **en el régimen CAS la encargatura por suplencia de un puesto o función no genera el derecho al pago diferencial**; en ese sentido, lo dispuesto en el artículo 3° de la parte resolutive de la Resolución Consejo Universitario N° 646-2018-UNHEVAL se encuentra arreglada a ley, tanto más si el artículo 7° del Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, expresamente señala que: "(...). **La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada**"; consiguientemente, el pedido invocado no tiene asidero legal; siendo esto así, la disposición impugnada no se encuentra inmersa en causal de nulidad prevista en el artículo 10° del referido Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ya que no contraviene nuestro ordenamiento legal vigente ni lesiona los derechos del servidor CAS Robert Henry Remigio Jara; de ahí que el recurso de reconsideración interpuesto deviene en improcedente.

III. OPINIÓN:

3.1 Que, se **REMITA** el presente expediente administrativo al Consejo Universitario, a efectos de que este órgano colegiado declare, **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración contra el artículo 3° de la parte resolutive de la Resolución Consejo Universitario N° 646-2018-UNHEVAL, de fecha 02 de marzo de 2018, interpuesto por el servidor CAS **ROBERT HENRY REMIGIO JARA** mediante Escrito presentado en fecha 13 de marzo de 2018.





"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO - PERÚ
SECRETARIA GENERAL

...///Resolución Consejo Universitario N° 1718-2018-UNHEVAL.

- 3-

Que, en la sesión extraordinaria N° 13 de Consejo Universitario, del 12.ABR.2018, y estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el informe legal, el pleno acordó declarar improcedente el recurso de reconsideración contra el artículo 3° de la parte resolutive de la Resolución Consejo Universitario N° 646-2018-UNHEVAL, de fecha 02 de marzo de 2018, interpuesto por el servidor CAS Robert Henry Remigio Jara, mediante escrito presentado en fecha 13 de marzo de 2018.

Que el Rector remite el presente caso a Secretaria General, con Proveído N° 0442-2018-UNHEVAL-CU/R, para la emisión de la resolución;

Estando a lo acordado y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de la firma de las autoridades en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

SE RESUELVE:

- 1°. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración contra el artículo 3° de la parte resolutive de la Resolución Consejo Universitario N° 646-2018-UNHEVAL, de fecha 02 de marzo de 2018, interpuesto por el servidor CAS **Robert Henry remigio Jara**, mediante escrito presentado en fecha 13 de marzo de 2018, por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 2°. **DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes y al interesado.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Dr. Reynaldo M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR


Abog. Yersy K. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado
VR Acad-
VR Inv-
AL
OCI-
Transparencia-
DCalidad.
DIGA
RRHH
File
Interesado
Archivo